

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200082500**

Subsanada la demanda y comoquiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del C.G.P., esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles; así como los contemplados los artículos 621, 773 y siguientes del Código de Comercio, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, en lo que respecta a la factura N.º AI-592 no se librará mandamiento de pago comoquiera que no fue firmada por el creador del título, conforme lo exigen los artículos 621 y 774 del estatuto mercantil, luego no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **Inversiones y Construcciones Tambaku S.A.S.** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **Alsar Industrial S.A.S.** las siguientes sumas:

1.º Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, el cual se discriminan de la siguiente manera:

	No. de factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	AI-605	10/10/2019	\$14.862.750
2	AI-617	15/10/2019	\$6.050.520
3	AI-619	25/10/2019	\$27.248.542
4	AL-624	10/11/2019	\$807.300

2.º Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral anterior, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

3.º Por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las facturas aportadas como base de ejecución, que se discrimina de la siguiente manera:

	No. de factura	IVA
1	AI-605	\$134.473
2	AI-617	\$54.743
3	AI-619	\$246.534
4	AL-624	\$6.669

Segundo: Negar el mandamiento de pago deprecado respecto de la factura N.º AI-592 en razón a que no fue firmada por el creador del título, conforme lo exigen los artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que “[n]o basta con la mención contenida en la parte superior izquierda de las facturas de venta, donde aparece el nombre y el número de identificación tributaria de la sociedad actora para que se cumpla la comentada condición” (TSB SC auto del 16 de julio de 2014 . Rad. 2014-025-01), pues “[l]a firma del creador, requisito que en manera alguna puede ser reemplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno” (TSB SC auto del 16 de junio de 2014 . Rad. 2013-637-01).

Tercero: Lo referente a las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Cuarto: De la demanda y sus anexos se corre traslado a La parte demandada por el término de diez (10) días.

Quinto: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de **menor** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del C.G.P.

Sexto: Notificar esta providencia al extremo demandado en la forma prevista por los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

Para tal fin, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020¹, en el citatorio de que trata el numeral 3º

¹ Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular [3212324223](tel:3212324223) y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/>. Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.

Séptimo: Advertir a la parte actora, que deberá conservar en todo momento los títulos valores báculo de la ejecución, ya que será citada a las instalaciones del despacho para la entrega de los originales conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil² y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. En caso de incumplir esta carga procesal, se dará aplicación al artículo 132 *ibidem* y se revocará la orden de apremio librada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 36, hoy 23 de marzo de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...)

² Auto del 1º de octubre de 2020 Exp. 027202000205 01 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3821f9e57d10b12e95e2b2a42810c19b233cc5ead3d85054a1d273e64cbf
4de**

Documento generado en 20/03/2021 10:13:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**